

CAPÍTULO 19

LABORAL

Artículo 19.1: Definiciones

Para los efectos de este capítulo:

Declaración de la OIT significa la *Declaración de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento (1998)*;

leyes laborales significa leyes y reglamentos, o disposiciones de las leyes y reglamentos de una Parte, que estén directamente relacionados con los siguientes derechos laborales internacionalmente reconocidos:

- (a) la libertad de asociación y el reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva;
- (b) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio;
- (c) la abolición efectiva del trabajo infantil, la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y otras protecciones laborales para niños y menores;
- (d) la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación; y
- (e) condiciones aceptables de trabajo respecto a salarios mínimos,¹ horas de trabajo, y seguridad y salud en el trabajo.

leyes y reglamentos y leyes o reglamentos significa:²

- (a) para Australia, las Leyes del Parlamento de la Mancomunidad, o reglamentos creados por el Gobernador General en Consejo bajo la autoridad delegada conforme a una Ley del Parlamento de la Mancomunidad;
- (b) para Malasia, la Constitución Federal, las Leyes del Parlamento y la legislación o reglamentos subsidiarios elaborados de conformidad con las Leyes del Parlamento;
- (c) para México, las Leyes del Congreso o reglamentos y disposiciones promulgados de conformidad con las leyes del Congreso y, para los efectos de este capítulo, se incluye la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos;

¹ Para Singapur, los salarios mínimos podrán incluir el pago de salarios y ajustes publicados conforme a la Ley del Empleo (*Employment Act*) y los planes de complemento salarial conforme a la Ley del Fondo de Previsión Central (*Central Provident Fund Act*).

² Para mayor certeza, por cada Parte que establezca una definición, que tenga una forma federal de gobierno, su definición otorgará cobertura a sustancialmente todos los trabajadores.

- (d) para los Estados Unidos, las Leyes del Congreso o reglamentos promulgados de conformidad con las Leyes del Congreso y, para los efectos de este capítulo, se incluye la Constitución de los Estados Unidos.

Artículo 19.2: Declaración de compromiso común

1. Las Partes afirman sus obligaciones como miembros de la OIT, incluidas aquellas establecidas en la Declaración de la OIT, con respecto a los derechos laborales dentro de sus territorios.

2. Las Partes reconocen que, como se establece en el párrafo 5 de la Declaración de la OIT, las normas de trabajo no deberían utilizarse con fines comerciales proteccionistas.

Artículo 19.3: Derechos laborales

1. Cada Parte adoptará y mantendrá en sus leyes y reglamentos, y en las prácticas que deriven de éstos los siguientes derechos tal y como se establecen en la Declaración de la OIT:³

4

- (a) libertad de asociación y el reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva;
- (b) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio;
- (c) la abolición efectiva del trabajo infantil y, para los efectos del presente Acuerdo, la prohibición de las peores formas de trabajo infantil; y
- (d) la eliminación de la discriminación respecto al empleo y la ocupación.

2. Cada Parte adoptará y mantendrá leyes y reglamentos, y prácticas conforme a los mismos, que regulen condiciones aceptables de trabajo respecto a salarios mínimos, horas de trabajo, y seguridad y salud en el trabajo.⁵

Artículo 19.4: Obligación de no retractarse de las leyes laborales

Las Partes reconocen que es inapropiado fomentar el comercio o la inversión debilitando o reduciendo las protecciones otorgadas en las leyes laborales de cada Parte. Por consiguiente, ninguna Parte renunciará a, o de otro modo dejará de aplicar, ni ofrecerá renunciar a, ni o de otro modo ofrecerá dejar de aplicar, sus leyes o reglamentos:

³ Las obligaciones que se establecen en el Artículo 19.3, relativas a la OIT, se refieren únicamente a la Declaración de la OIT.

⁴ Para establecer una violación de una obligación conforme al Artículo 19.3.1 o Artículo 19.3.2 una Parte deberá demostrar que la otra Parte ha omitido adoptar o mantener una ley, reglamento o práctica, de una manera tal que afecta al comercio o la inversión entre las Partes.

⁵ Para mayor certeza, esta obligación se refiere al establecimiento de una Parte en sus leyes, reglamentos, y prácticas conforme a los mismos, de condiciones aceptables de trabajo como las determine esa Parte.

- (a) que implementen el Artículo 19.3.1 (Derechos laborales), si la renuncia o la no aplicación sería incompatible con el derecho establecido en ese párrafo; o
- (b) que implementen el Artículo 19.3.1 (Derechos laborales) o el Artículo 19.3.2 (Derechos laborales), si la renuncia o la no aplicación debilita o reduce la adhesión a un derecho establecido en el artículo 19 3.1. (Derechos Laborales), o a una condición de trabajo referida en el Artículo 19.3.2 (Derechos Laborales) en una zona comercial o aduanera especial, por ejemplo una zona franca o una zona de comercio exterior en el territorio de la Parte,

de manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes.

Artículo 19.5: Aplicación de las leyes laborales

1. Ninguna Parte dejará de aplicar efectivamente sus leyes laborales, a través de un curso sostenido o recurrente de acción o inacción, de una manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

2. Si una Parte incumple con una obligación de conformidad con este capítulo, una decisión que esa Parte haya tomado sobre la asignación de recursos para la aplicación efectiva de las leyes laborales no excusará su incumplimiento. Cada Parte conserva el derecho de ejercer una discrecionalidad razonable para hacer cumplir sus leyes laborales y para tomar decisiones de buena fe con respecto a la asignación de recursos para la aplicación efectiva de las leyes laborales, entre las actividades de cumplimiento en materia laboral relativas a los derechos laborales fundamentales y las condiciones aceptables de trabajo enumerados en el Artículo 19.3.1 (Derechos laborales) y Artículo 19.3.2 (Derechos laborales), siempre que el ejercicio de dicha discrecionalidad y esas decisiones no sean incompatibles con las obligaciones de este capítulo.

3. Nada de lo dispuesto en este capítulo se interpretará en el sentido de facultar a las autoridades de una Parte a realizar actividades de aplicación de la ley laboral en el territorio de otra Parte.

Artículo 19.6: Trabajo forzoso u obligatorio

Cada Parte reconoce el objetivo de eliminar todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio, incluido el trabajo infantil forzoso u obligatorio. Tomando en consideración que las Partes han asumido obligaciones al respecto conforme al Artículo 19.3 (Derechos laborales), cada Parte también desalentará, a través de iniciativas que considere apropiadas, la importación de bienes procedentes de otras fuentes producidos en su totalidad o en parte por trabajo forzoso u obligatorio, incluido el trabajo infantil forzoso u obligatorio.⁶

⁶ Para mayor certeza, nada en este artículo autoriza a una Parte a tomar iniciativas que podrían ser incompatibles con sus obligaciones conforme a otras disposiciones de este Tratado, el Acuerdo sobre la OMC u otros tratados de comercio internacional.

Artículo 19.7: Responsabilidad social corporativa

Cada Parte procurará alentar a las empresas a adoptar de manera voluntaria iniciativas de responsabilidad social corporativa en asuntos laborales que han sido aprobadas o son apoyadas por esa Parte.

Artículo 19.8: Concientización pública y garantías procesales

1. Cada Parte promoverá la conciencia pública de sus leyes laborales, asegurando que información relacionada con sus leyes laborales y los procedimientos para su aplicación efectiva y cumplimiento estén disponibles al público.
2. Cada Parte garantizará que las personas con un interés reconocido sobre un asunto particular de conformidad con su derecho interno, tengan acceso adecuado a tribunales imparciales e independientes para exigir la aplicación efectiva de las leyes laborales de esa Parte. Estos tribunales podrían incluir tribunales administrativos, tribunales cuasi judiciales, tribunales judiciales o tribunales laborales, de conformidad con lo previsto en la legislación de cada Parte.
3. Cada Parte garantizará que los procedimientos ante dichos tribunales para la aplicación efectiva de sus leyes laborales sean: justos, equitativos y transparentes; cumplan con el debido proceso legal y no impliquen costos o plazos irrazonables o demoras injustificadas. Cualquier audiencia en esos procedimientos será abierta al público, excepto cuando la administración de justicia requiera lo contrario, y de conformidad con las leyes aplicables.
4. Cada una de las Partes garantizará que:
 - (a) las partes en esos procedimientos tengan derecho a sustentar o defender sus respectivas posiciones, incluso mediante la presentación de información o pruebas; y
 - (b) que las resoluciones finales sobre el fondo del asunto:
 - (i) se basen en información o pruebas respecto de las cuales se haya dado a las partes la oportunidad de ser oídas;
 - (ii) expresen las razones en las que se sustentan; y
 - (iii) estén disponibles por escrito, sin demora injustificada a las partes en los procedimientos y, de conformidad con su legislación, al público.
5. Cada Parte dispondrá que las partes en tales procedimientos tengan el derecho de solicitar la revisión o apelación, según corresponda conforme a su legislación.
6. Cada Parte garantizará que las partes en tales procedimientos tengan acceso a recursos conforme a su legislación para el cumplimiento efectivo de sus derechos de conformidad con las leyes laborales de la Parte y que tales recursos sean ejecutados de manera oportuna.
7. Cada Parte dispondrá de procedimientos para hacer cumplir de manera efectiva las resoluciones finales de sus tribunales en tales procedimientos.

8. Para mayor certeza, y sin perjuicio de si la decisión de un tribunal es incompatible con las obligaciones de una Parte conforme al presente capítulo, nada en este capítulo será interpretado para requerir a un tribunal de una Parte reabrir una decisión que ha sido tomada en un asunto en particular.

Artículo 19.9: Comunicaciones públicas

1. Cada Parte, a través de su punto de contacto designado de conformidad con el Artículo 19.13 (Puntos de contacto), dispondrá que las comunicaciones escritas de personas de una Parte sobre asuntos relacionados con este capítulo sean recibidas y consideradas de conformidad con sus procedimientos internos. Cada Parte hará fácilmente accesibles y disponibles públicamente sus procedimientos, incluidos los plazos para la recepción y consideración de las comunicaciones escritas.

2. Una parte podrá prever en sus procedimientos que, para ser admitida para consideración, una comunicación deberá, como mínimo:

- (a) plantear un asunto directamente pertinente a este capítulo;
- (b) identificar claramente a la persona u organización que la presenta; y
- (c) explicar, en la medida de lo posible, cómo y en qué medida, el asunto planteado afecta el comercio o la inversión entre las Partes.

3. Cada Parte:

- (a) considerará los asuntos planteados en la comunicación y proporcionará una respuesta oportuna al peticionario, incluso por escrito cuando sea apropiado; y
- (b) pondrá la comunicación y los resultados de su consideración a disposición de las otras Partes y del público, cuando sea apropiado, de manera oportuna.

4. Una Parte podrá solicitar a la persona u organización que presentó la comunicación, la información adicional que sea necesaria para examinar el fondo contenido de la comunicación.

Artículo 19.10: Cooperación

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación como mecanismo para la implementación efectiva de este capítulo, para mejorar las oportunidades para fortalecer los estándares laborales y para seguir avanzando en los compromisos comunes respecto a asuntos laborales, incluido el bienestar y la calidad de vida de los trabajadores y los principios y derechos establecidos en la Declaración de la OIT.

2. En la realización de actividades de cooperación, las Partes se guiarán por los siguientes principios:

- (a) consideración de las prioridades de cada Parte, su nivel de desarrollo y los recursos disponibles;
- (b) amplia participación de, y beneficio mutuo para, las Partes;

- (c) relevancia de las actividades de creación de capacidades y habilidades, incluida la asistencia técnica entre las Partes para tratar cuestiones de protección laboral y actividades para promover prácticas laborales innovadoras en los lugares de trabajo;
 - (d) generación de resultados laborales medibles, positivos y significativos;
 - (e) eficiencia de recursos, incluso mediante el uso de la tecnología, cuando sea apropiado, para optimizar los recursos utilizados en actividades de cooperación;
 - (f) complementariedad con las iniciativas regionales y multilaterales existentes para tratar cuestiones laborales; y
 - (g) transparencia y participación pública.
3. Cada Parte solicitará los puntos de vista y, cuando sea apropiado, la participación de las partes interesadas, incluidos representantes de trabajadores y empleadores, en la identificación de áreas potenciales para la cooperación y realización de actividades de cooperación. Sujeto al acuerdo de las Partes involucradas, las actividades de cooperación podrán realizarse mediante el compromiso bilateral o plurilateral, y podrán involucrar a las organizaciones regionales o internacionales relevantes, como la OIT, así como a países que no sean parte.
4. El financiamiento de actividades de cooperación realizadas en el marco de este capítulo será decidido por las Partes involucradas caso por caso.
5. Además de las actividades de cooperación señaladas en el presente artículo, las Partes, cuando sea apropiado, definirán conjuntamente posiciones y aprovecharán su respectiva membresía en foros regionales y multilaterales para promover sus intereses comunes para atender cuestiones laborales.
6. Las áreas de cooperación podrán incluir:
- (a) la creación de empleos y el fomento empleo productivo y de calidad, incluidas las políticas para generar alto crecimiento de empleo y promover empresas sustentables y el emprendimiento;
 - (b) la creación de empleo productivo y de calidad vinculados al crecimiento sustentable y al desarrollo de habilidades para empleos en industrias emergentes incluidas las industrias ambientales;
 - (c) las prácticas innovadoras de los lugares de trabajo para mejorar el bienestar de los trabajadores y para incrementar la competitividad económica y empresarial;
 - (d) el desarrollo de capital humano y mejora de la empleabilidad, incluso a través del aprendizaje permanente, la educación continua, la capacitación y el desarrollo, y la mejora de habilidades;
 - (e) el balance trabajo-vida;
 - (f) el fomento de mejoras en la productividad empresarial y laboral, particularmente en relación con las PYMEs;

- (g) los sistemas de remuneración;
- (h) la promoción de una concientización y respeto de los principios y derechos establecidos en la Declaración de la OIT y del concepto de Trabajo Decente tal como lo define la OIT;
- (i) las leyes y prácticas laborales, incluida su implementación efectiva de los principios y derechos establecidos en la Declaración de la OIT;
- (j) la seguridad y salud en el trabajo;
- (k) la administración y adjudicación laboral, por ejemplo, el fortalecimiento de la capacidad, la eficiencia y la efectividad;
- (l) la recopilación y uso de estadísticas laborales;
- (m) la inspección laboral, por ejemplo, mejoramiento de los mecanismos de aplicación y ejecución;
- (n) abordar los retos y oportunidades de una fuerza de trabajo diversa y multigeneracional, incluidas:
 - (i) la promoción de la igualdad y la eliminación de la discriminación en el empleo y la ocupación de los trabajadores migrantes, o por edad, discapacidad y otras características no relacionadas con los méritos o los requisitos del empleo;
 - (ii) el fomento de la igualdad de las mujeres, de la eliminación de la discriminación en su contra y de sus intereses de empleo; y
 - (iii) la protección de trabajadores vulnerables, incluidos los trabajadores migrantes y trabajadores de bajo salario, eventuales y temporales;
- (o) abordar los retos laborales y de empleo de las crisis económicas, a través de las áreas de interés común previstas en el *Pacto Mundial para el Empleo* de la OIT;
- (p) asuntos de protección social, incluida la indemnización de los trabajadores en caso de accidentes o enfermedades de trabajo, los sistemas de pensiones y planes de asistencia al empleo;
- (q) las mejores prácticas en las relaciones laborales, por ejemplo, mejorar las relaciones laborales, incluido el fomento de mejores prácticas en la solución alternativa de controversias;
- (r) el diálogo social, incluidas la consulta y la colaboración tripartita;
- (s) respecto a las relaciones laborales en las empresas multinacionales, fomentar el intercambio de información y el diálogo relativo a las condiciones de trabajo de las empresas que operan en dos o más Partes con las organizaciones laborales representativas en cada Parte;
- (t) la responsabilidad social corporativa; y
- (u) otras áreas que las Partes puedan decidir.

7. Las Partes podrán llevar a cabo actividades en las áreas de cooperación del párrafo 6, a través de:
- (a) talleres, seminarios, diálogos y otros foros para compartir conocimiento, experiencias y buenas prácticas, incluidos foros en línea y otras plataformas de intercambio de conocimiento;
 - (b) viajes de estudio, visitas y estudios de investigación para documentar y estudiar políticas y prácticas;
 - (c) investigación y desarrollo colaborativos relacionados con las mejores prácticas en materias de interés mutuo;
 - (d) intercambios específicos de conocimientos y asistencia técnicos, cuando sea apropiado; y
 - (e) otras formas que las Partes puedan decidir.

Artículo 19.11 Diálogo laboral cooperativo

1. Una Parte podrá solicitar en cualquier momento un diálogo con otra Parte sobre cualquier asunto derivado del presente capítulo, mediante la entrega de una solicitud por escrito al punto de contacto que la otra Parte haya designado de conformidad con el Artículo 19.13 (Puntos de contacto).
2. La Parte solicitante incluirá información específica y suficiente que permita a la Parte receptora responder, la cual comprenderá, entre otras, la identificación del asunto en cuestión, la indicación del fundamento de la solicitud de conformidad con este capítulo y, cuando sea relevante, cómo se ve afectado el comercio o la inversión entre las Partes.
3. Salvo que las Partes solicitante y receptora (las Partes dialogantes) acuerden lo contrario, el diálogo se iniciará dentro de los 30 días siguientes a partir de la recepción de la solicitud de diálogo de una Parte. Las Partes dialogantes entablarán el diálogo de buena fe. Como parte del diálogo, las Partes dialogantes proporcionarán los medios para recibir y considerar las opiniones de las personas interesadas en el asunto.
4. El diálogo podrá sostenerse en persona o por cualquier medio tecnológico disponible para las Partes dialogantes.
5. Las Partes dialogantes tratarán todas las cuestiones planteadas en la solicitud. Si las Partes dialogantes resuelven el asunto, documentarán cualquier resultado incluidos, de ser apropiado, los pasos y plazos específicos que hayan acordado. Las Partes dialogantes pondrán a disposición del público el resultado, a menos que se acuerden lo contrario.
6. En el desarrollo de un resultado de conformidad con el párrafo 5, las Partes dialogantes deberían considerar todas las opciones disponibles y podrán acordar conjuntamente sobre cualquier curso de acción que consideren apropiado, incluidos:
 - (a) el desarrollo e implementación de un plan de acción en cualquier forma que les resulte satisfactoria, que podrá incluir pasos específicos y verificables, tales

como la inspección laboral, la investigación o acción de cumplimiento, y los plazos correspondientes;

- (b) la verificación independiente del cumplimiento o implementación por las entidades o individuos elegidos por las Partes dialogantes, tales como la OIT; y
- (c) los incentivos apropiados, tales como programas de cooperación y desarrollo de capacidades, para alentar o ayudar a las Partes a identificar y tratar los asuntos laborales.

Artículo 19. 12: Consejo Laboral

1. Las Partes establecen un Consejo Laboral (Consejo) integrado por representantes gubernamentales de alto nivel, ya sea ministerial u otro, según lo designe cada Parte.
2. El Consejo se reunirá dentro un año a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. Posteriormente, el Consejo se reunirá cada dos años, salvo que las Partes decidan algo distinto.
3. El Consejo:
 - (a) examinará cualquier asunto relacionado con este capítulo;
 - (b) establecerá y revisará prioridades para orientar las decisiones de las Partes sobre cooperación laboral y actividades de desarrollo de capacidades llevadas a cabo conforme a este capítulo, tomando en cuenta los principios previstos en el Artículo 19.10.2 (Cooperación);
 - (c) acordará un programa general de trabajo conforme a las prioridades establecidas en el inciso (b);
 - (d) supervisará y evaluará el programa general de trabajo;
 - (e) revisará los informes de los puntos de contacto designados de conformidad con el Artículo 19:13 (Puntos de contacto);
 - (f) discutirá asuntos de interés mutuo;
 - (g) facilitará la participación pública y una concientización sobre la implementación del presente capítulo; y
 - (h) realizará cualquier otra función que las Partes puedan decidir.
4. Durante el quinto año después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, o salvo que las Partes acuerden otra cosa, el Consejo revisará la implementación de este capítulo con miras a garantizar su efectiva operación e informará los resultados y cualquier recomendación a la Comisión.
5. El Consejo podrá llevar a cabo revisiones subsecuentes según lo acuerden las Partes.
6. El Consejo será presidido por cada una de las Partes sobre una base rotatoria.

7. Todas las decisiones e informes del Consejo se adoptarán por consenso y se pondrán a disposición del público, a menos que el Consejo decida algo distinto.
8. Al final de cada reunión del Consejo, éste acordará un informe conjunto de trabajo.
9. Las Partes, cuando sea apropiado, actuarán como enlace con las organizaciones regionales e internacionales respectivas, como la OIT y la APEC, en asuntos relacionados con el presente capítulo. El Consejo podrá buscar el desarrollo de propuestas conjuntas o colaborar con esas organizaciones o con países que no sean parte.

Artículo 19.13: Puntos de contacto

1. Cada Parte designará una oficina o un funcionario dentro de su ministerio del trabajo o entidad equivalente como punto de contacto, para tratar los asuntos relacionados con el presente capítulo, dentro de 90 días a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo para esa Parte. Cada Parte notificará oportunamente a las otras Partes en caso de cualquier cambio en su punto de contacto.
2. Los puntos de contacto:
 - (a) facilitarán la comunicación y coordinación frecuente entre las Partes;
 - (b) asistirán al Consejo;
 - (c) reportarán al Consejo, cuando sea apropiado;
 - (d) actuarán como canal de comunicación con el público en sus respectivos territorios; y
 - (e) trabajarán conjuntamente, incluso con otras autoridades competentes de sus gobiernos, para desarrollar e implementar actividades de cooperación, guiadas por las prioridades del Consejo, áreas de cooperación identificadas en el Artículo 19.10.6 (Cooperación) y las necesidades de las Partes.
3. Los puntos de contacto podrán desarrollar e implementar actividades específicas de cooperación bilateral o plurilateral.
4. Los puntos de contacto podrán comunicar y coordinar actividades en persona o a través de medios electrónicos u otros medios de comunicación.

Artículo 19. 14: Participación pública

1. En la realización de sus actividades, incluidas las reuniones, el Consejo proporcionará los medios para la recepción y consideración de los puntos de vista de las personas interesadas en los asuntos relacionados con el presente capítulo.
2. Cada Parte establecerá o mantendrá, y consultará a un órgano laboral, nacional, consultivo o asesor, o un mecanismo similar para los miembros de su público, que incluya representantes de sus organizaciones laborales y empresariales, para proporcionar sus puntos de vista sobre los asuntos relativos a este capítulo.

Artículo 19. 15: Consultas laborales

1. Las Partes realizarán todos los esfuerzos a través de la cooperación y la consulta sobre la base del principio de respeto mutuo, para resolver cualquier asunto relacionado con el presente capítulo.
2. Una Parte (Parte solicitante) podrá en cualquier momento, solicitar consultas laborales con otra Parte (Parte solicitada) respecto de cualquier asunto relacionado con el presente capítulo, mediante la entrega de una solicitud escrita al punto de contacto de la Parte solicitada . La Parte solicitante incluirá información específica y suficiente que permita a la Parte solicitada responder, la cual comprenderá la identificación del asunto en cuestión y la indicación de los fundamentos jurídicos de conformidad con el presente capítulo. La Parte solicitante circulará la solicitud a las otras Partes a través de sus respectivos puntos de contacto.
3. La Parte solicitada responderá, a menos que se acuerde algo distinto con la Parte solicitante, la solicitud por escrito a más tardar siete días después de la fecha de su recepción. La Parte petitionada circulará la respuesta a las otras Partes e iniciará las consultas laborales de buena fe.
4. Una Parte que no sea la Parte solicitante o la Parte solicitada (las Partes consultantes), que considere que tiene un interés sustancial en el asunto podrá participar en las consultas laborales mediante la entrega de una notificación por escrito a las otras Partes dentro de los siete días a partir de la fecha en la que la Parte solicitante circuló la solicitud de consultas laborales. La Parte incluirá en su notificación una explicación de su interés sustancial en el asunto.
5. Las Partes iniciarán las consultas laborales a más tardar 30 días después de la fecha de recepción de la solicitud por la Parte solicitada.
6. En las consultas laborales:
 - (a) cada Parte consultante proporcionará información suficiente para permitir un análisis completo del asunto; y
 - (b) cualquier Parte que participe en las consultas tratará como confidencial la información que sea intercambiada en el curso de las consultas, de la misma forma que la Parte que proporciona la información.
7. Las consultas laborales podrán llevarse a cabo en persona o por cualquier otro medio tecnológico disponible para las Partes consultantes. Si las consultas laborales se llevan a cabo en persona, se realizarán en la capital de la Parte solicitada, salvo que las Partes consultantes acuerden algo distinto.
8. Las Partes consultantes realizarán todos los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria del asunto a través de las consultas laborales previstas en este artículo, tomando en cuenta las oportunidades de cooperación relacionadas con el asunto. Las Partes consultantes podrán solicitar asesoría de un experto o expertos independientes elegidos por las Partes consultantes para asistirles. Las Partes consultantes podrán recurrir a procedimientos como los buenos oficios, la conciliación o la mediación.

9. En las consultas laborales previstas en este artículo, una Parte consultante podrá solicitar a otra Parte consultante, involucrar a funcionarios de sus agencias gubernamentales o de otros órganos reguladores con experiencia en la materia objeto de las consultas laborales.
10. Si las Partes consultantes no logran resolver el asunto, cualquier Parte consultante podrá solicitar que los representantes del Consejo de las Partes consultantes se reúnan para considerar el asunto mediante la entrega de una solicitud por escrito a la otra Parte consultante a través de su punto de contacto. La Parte que formule esa solicitud informará a las otras Partes a través de sus puntos de contacto. Los representantes del Consejo de las Partes consultantes se reunirán a más tardar 30 días después de la fecha de recepción de la solicitud, salvo que las Partes consultantes acuerden algo distinto, y buscarán resolver el asunto, incluso, si se considera apropiado, a través de consultas con expertos independientes y recurrir a procedimientos tales como buenos oficios, conciliación y mediación.
11. Si las Partes consultantes logran resolver el asunto, documentarán cualquier resultado incluso, en su caso, los pasos específicos y los plazos acordados. Las Partes consultantes harán públicos los resultados y los pondrán a disposición de las Partes y del público, a menos que acuerden algo distinto.
12. Si las Partes consultantes no han logrado resolver el asunto a más tardar 60 días después de la fecha de recepción de la solicitud conforme al párrafo 2, la Parte solicitante podrá solicitar el establecimiento de un panel conforme al artículo 28.7 (Establecimiento de un panel) y, en términos del Capítulo 28 (Solución de controversias), recurrir subsecuentemente a las demás disposiciones de ese capítulo.
13. Ninguna Parte podrá recurrir a la solución de controversias en virtud del Capítulo 28 (Solución de controversias) por un asunto que surja del presente capítulo sin antes tratar de resolver el asunto de conformidad con este artículo.
14. Una Parte podrá recurrir a las consultas laborales de conformidad con este artículo, sin perjuicio del inicio o continuación de un diálogo laboral cooperativo conforme al Artículo 19.11 (Diálogo cooperativo laboral).
15. Las consultas laborales serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de cualquier Parte en cualquier otro procedimiento.